

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio al Proyecto de Ley Proyecto de Ley 009 de 2015 Cámara “Se incorporan disposiciones que regirán frente al trámite de extradición de nacionales colombianos”**

Proyecto de Ley 009 de 2015 Cámara	
Autores	H.R. VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ, H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO, H.R. OSCAR OSPINA QUINTERO, H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ H.S. – ALEXANDER LOPEZ MAYA , H.S. – IVAN CEPEDA CASTRO, H.S. – JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, H.S. – JORGE ENRIQUE ROBLEDO, H.S. – SENÉN NIÑO AVENDAÑO
Fecha de Radicación	Julio 21 de 2015
Estado Actual	PENDIENTE PONENCIA PRIMER DEBATE
Referencia	Concepto 15.02

1

El estudio de este proyecto se realizó con el texto del proyecto de ley radicado ante la Secretaria General del Senado de la República. El examen del texto en el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal tuvo lugar el día 20 de agosto de 2015 y el presente concepto recoge las conclusiones de dicha discusión.

1. Objeto del proyecto de ley.

De conformidad con el texto del proyecto de ley, con él se busca proteger los derechos fundamentales de las personas que son requeridas en extradición, y tomar medidas que se consideran adecuadas o convenientes para reducir el error judicial en los asuntos de esta naturaleza que se adelanten en contra de nacionales colombianos en el exterior.

No obstante que éste es el objetivo reconocido del proyecto, en realidad en la propuesta se incluyen, además, reformas a las normas que rigen la asistencia judicial y se incluye una disposición relacionada con la repatriación de presos.

2. La extradición: un asunto de derecho internacional.

La institución jurídica de la extradición es, ante todo, un mecanismo propio del derecho internacional público, concebido como una forma de cooperación entre los Estados para lograr el juzgamiento de los acusados de un delito de especial importancia, o el

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

cumplimiento de la pena de quienes han sido declarados responsables de una infracción a la ley penal.

Dada esta naturaleza, las reglas que gobiernan la extradición deben ser, en principio, concertadas entre los Estados interesados en establecer este tipo de cooperación judicial, o bien, establecidas en tratados multilaterales que señalan los casos en los que procede la extradición, los requisitos que se deben cumplir, las restricciones que se pueden implementar y los demás aspectos relacionados con tal mecanismo de cooperación. A falta de tratados internacionales, en las relaciones entre Estados se admite acudir, también, a la costumbre internacional como fuente de derecho.

No obstante lo anterior, siendo que la extradición se refiere al juzgamiento o al cumplimiento de penas por conductas de naturaleza delictiva, el derecho interno regula de manera subsidiaria el trámite que se debe seguir en un proceso de extradición, así como las normas generales que el Estado colombiano ha de cumplir cuando resuelva acudir al ofrecimiento de la extradición o reciba una solicitud de extradición de una persona que se encuentre en su territorio.

En este sentido, el Código de Procedimiento Penal ha regulado tradicionalmente la institución jurídica de la extradición, mediante normas que permiten adelantar el proceso cuando no exista un tratado que lo rijan, o que son complementarias de éste en los aspectos que no se encuentren regulados en el instrumento internacional.

Desde este punto de vista, en consecuencia, se puede aseverar que el primer marco regulador de la extradición corresponde al derecho internacional, y que el derecho interno es apenas subsidiario en la materia, bien para suplir la ausencia de convenios internacionales, ya para complementar los acuerdos suscritos entre los Estados.

En esta materia Colombia tiene celebrados múltiples tratados de extradición bilaterales, pero también está obligada por convenios multilaterales, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Nueva York, 2000); la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Viena, 1988); la Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 1979); la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973), el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 199) y la Convención Internacional para la represión de los actos terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997).

Estas disposiciones del derecho internacional establecen regulaciones específicas en materia de extradición que debe cumplir el Estado colombiano de acuerdo con las condiciones establecidas tanto en los tratados bilaterales como en los instrumentos regionales y en los tratados multilaterales.

Quiere decir anterior que, en principio, cuando el Estado colombiano advierta dificultades en el trámite de la extradición, o encuentre que este mecanismo de cooperación internacional está siendo utilizado en contra de las disposiciones constitucionales

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

colombianas, lo procedente no es acudir a la regulación de la institución en el derecho interno, sino a concertar con los Estados interesados, reglas claras y precisas que pongan solución a las dificultades presentadas o que garanticen los derechos fundamentales de las personas que puedan ser sometidas al trámite de la extradición.

Estas precisiones son importantes en la medida en la que el proyecto de ley que se somete a consideración del Consejo Superior de Política Criminal contiene algunas reglas con las que el derecho interno impone a terceros Estados obligaciones que no están reguladas en las disposiciones del derecho internacional y que, por consiguiente, no tienen carácter obligatorio para los Estados que requieran en extradición a un habitante del territorio colombiano.

3. La extradición: un asunto procesal

La extradición, entendida mecanismo de cooperación judicial, es, evidentemente, un asunto solamente procesal y, desde este punto de vista, no implica por sí misma que vaya a afectar derechos sustanciales de la persona que es requerida.

Es cierto que los motivos que tiene un Estado para reclamar en extradición a una persona se refieren a la realización de conductas punibles y que, en tal dimensión, existe la posibilidad de que en el proceso penal se afecten los derechos fundamentales o las garantías judiciales de quien está siendo reclamado por un tercer país para ser juzgado o para cumplir una pena. Esa posibilidad de afectación se reflejará en la actuación que adelanten las autoridades extranjeras bajo sus propias normas jurídicas, de conformidad con el diseño que el proceso tenga en su derecho interno, y en los fundamentos constitucionales que le dan origen, asuntos todos en los cuales no puede intervenir el Estado colombiano, so pena de violar el principio de derecho internacional de no intervención en los asuntos internos de cada país.

Lo anterior no quiere decir que ante una eventual violación de garantías judiciales o derechos fundamentales el Estado colombiano tenga que guardar silencio, sino que esa posibilidad de violación debe consagrarse como una causal para negar la extradición requerida, o un motivo para solicitar el retorno del extraditado al territorio colombiano, si en ello consiente el Estado que adelanta el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, aspectos que no son inherentes al trámite de extradición, sino –una vez más– a la regulación de las relaciones entre los Estados.

Por otra parte, como el proceso de extradición no implica el juzgamiento de la persona solicitada, las autoridades colombianas ven limitada su función al adelantamiento del trámite y a la protección de las garantías y derechos del solicitado durante el adelantamiento del asunto en el país, esto es, el Estado no resuelve sobre los derechos del requerido y, por consiguiente, la decisión que se adopte no tiene, tampoco, efectos sustanciales.

Desde esta perspectiva, entonces, se tiene que las normas sobre extradición son de carácter eminentemente procesal y, por consiguiente, las que están vigentes son las consagradas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906), que rigen para todo caso de

extradición que se presente, independientemente de la época en la que haya sido cometido el delito que da origen a ella por virtud del efecto general inmediato de las normas procesales, y, por consiguiente, resulta inocuo, antitécnico y confuso, modificar la Ley 600 en cuanto se refiere a este mecanismo de cooperación judicial.

4. La extradición y la defensa de los derechos fundamentales.

No se puede discutir que en todo asunto judicial o administrativo –y la extradición tiene esta doble naturaleza- que se adelante en Colombia debe observarse el debido proceso, entendido como el conjunto de garantías que se encuentran establecidas en la Constitución y en la ley para la protección de los derechos fundamentales de la persona que debe soportar la actuación del Estado.

De esta premisa se deriva la consecuencia de que también en el trámite de la extradición las autoridades nacionales tienen que acogerse a las reglas jurídicas sobre la materia, a fin de evitar que, por su actuación, se causen perjuicios a la persona requerida por las autoridades extranjeras, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades patrias.

Así, el requerido tiene derecho a la asistencia de un abogado, a que la restricción de su libertad personal sea controlada por un juez, a que se respeten las formas propias del trámite de extradición, a que no se afecten sus derechos fundamentales más allá de las necesidades mismas de la detención con fines de extradición, y otras serie de derechos aplicables durante el curso del asunto en Colombia.

Pero debido proceso no es, necesariamente, debido proceso penal. El debido proceso en la extradición es el regulado en los tratados internacionales o en la ley nacional para esos precisos efectos, y no implica –porque choca contra la naturaleza misma de la institución jurídica- juzgamiento sobre la responsabilidad del requerido en el delito que motiva la solicitud.

Desde este punto de vista, el Consejo Superior de Política Criminal considera inadecuado, porque no corresponde a la materia ni puede ir en contravía de las disposiciones del derecho internacional, revestir el trámite de extradición de las garantías inmanentes al proceso penal y a las actividades de juzgamiento y evaluación de pruebas con miras a determinar la responsabilidad penal del requerido, asuntos que corresponden exclusivamente a las autoridades extranjeras.

La protección de los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición –e incluso de aquella que se ofrezca para el juzgamiento o el cumplimiento de pena en otro país- puede y debe hacerse exclusivamente en el marco de las competencias nacionales, esto es, en cuanto a los delitos que dan lugar a la extradición; la condiciones para su solicitud u ofrecimiento; la calidad de las penas imponibles de acuerdo con los mandatos y prohibiciones constitucionales, y las condiciones que en casos específicos puedan o deban hacerse a las autoridades extranjeras.

5. Observaciones político criminales al proyecto de ley por el cual “se incorporan disposiciones que registrarán frente al trámite de extradición de nacionales colombianos”.

5.1. Independientemente de los juicios de conveniencia o constitucionalidad del proyecto de ley bajo examen, el Consejo Superior de Política Criminal considera que el Estado colombiano debe adelantar un amplio debate acerca de las condiciones en las que un ciudadano puede ser entregado a una autoridad extranjera para ser enjuiciado penalmente o para cumplir una pena impuesta en el exterior.

Resulta evidente que la extradición de cualquier residente del país supone una limitación grave, aunque no por ello ilegítima, de sus derechos fundamentales, de modo que las autoridades judiciales colombianas tienen el deber de verificar que tal limitación atienda a criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad, consideraciones que se deberían incluir dentro de las reglas de negociación de los tratados de extradición, o de ratificación de instrumentos multilaterales de los que Colombia aspira a ser parte.

Casos recientes en que se ha solicitado la extradición de ciudadanos a todas luces ajenos a las actividades delictivas por las que son requeridos, deben llevar a que, como Estado, nos cuestionemos acerca de si el actual trámite de extradición, en particular en su modalidad pasiva, satisface a plenitud las garantías asociadas al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tal como está consagrado este derecho en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.

Sobre este particular, debería considerarse que la Sala de Casación Penal no puede sustraerse a adelantar un análisis negativo de convencionalidad frente a la decisión judicial que sustenta el pedido de extradición de una persona que se encuentra en territorio colombiano, pues si encontrare del estudio de la sentencia o de la acusación que sirve de base a la petición, que tal decisión comporta una violación a las garantías básicas asociadas al debido proceso, debe emitir concepto adverso a la extradición, independientemente de que la solicitud reúna los requisitos formales exigidos por la ley o el tratado aplicable. Así sucede, por ejemplo, cuando la decisión de la autoridad judicial del país requirente puede encuadrarse en algunas de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, supuestos que la Corte Constitucional ha reconocido como violaciones al núcleo esencial del debido proceso.

5.2. En materia de las normas específicas del proyecto de ley, sea lo primero advertir que las disposiciones incorporadas a él se refieren no solamente a la extradición de nacionales colombianos, sino a este mismo mecanismo de cooperación judicial en tanto sea aplicable a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; pero, también, algunas de las normas del proyecto regulan la asistencia judicial y la repatriación de presos, que si bien están relacionados, son instituciones procesales diferentes.

En este sentido, de persistirse en el proyecto, se requiere ajustar el título del mismo, con el fin de evitar que las disposiciones que no se refieren exclusivamente a la extradición de

nacionales colombianos devengan inexecutable por romper el principio de unidad de materia.

Adicionalmente, se deben examinar las normas propuestas a la luz de la calidad de nacional o extranjero de la persona requerida, pues si bien pueden implementarse ciertas restricciones a la extradición en caso de los nacionales, para los extranjeros pueden operar causas diversas y un ámbito de protección igualmente disímil en la materia.

5.3. Como se dijera anteriormente, la extradición es eminentemente procesal y, por consiguiente, las normas que lo rigen tienen efecto general inmediato. Esta característica impone reconocer la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 600, en tanto que ésta fue derogada por la Ley 906, que reguló íntegramente la materia.

Como consecuencia de lo anterior, es imperioso abstenerse de modificar la Ley 600, no solamente porque no resulta necesaria su reforma, sino porque en lugar de dar claridad a la legislación aplicable, genera confusiones sobre la vigencia de las normas.

5.4. En el artículo 1 del proyecto, al definir el objeto de la ley, se establece que ésta pretende reformar el código penal en lo pertinente al procedimiento de extradición, con lo cual se incurre en un doble error: (i) el trámite de extradición es fundamentalmente procesal y, por consiguiente –como además lo refleja el texto del proyecto– lo que debe reformarse es el Código de Procedimiento Penal (Ley 906), y (ii) la reforma incluye otros asuntos relacionados con la asistencia judicial y la repatriación de presos, que no se incluyen en la norma.

En este mismo artículo se dice que la reforma pretende, además de “brindar garantías a los nacionales” (en el trámite de extradición, se entiende), prevenir el error judicial. Este error judicial se concibe en una doble dimensión: (i) el que se puede producir en el trámite mismo de la extradición ante las autoridades nacionales, que efectivamente puede ser regulado en la legislación colombiana, y (ii) el que se puede producir en el trámite de los procesos adelantados por las autoridades judiciales extranjeras, el que no puede ser regulado por la legislación patria.

Por lo demás, debe anotarse que todas las normas del proyecto, como no hacen excepción al respecto, se aplicarán en los trámites de extradición que se adelanten tanto sobre nacionales colombianos como respecto de extranjeros, de forma que si el legislador quiere hacer alguna diferenciación, debe expresar cuáles disposiciones se aplican a cada uno y cuáles no, o en qué forma una regulación puede variar en el caso de que el requerido sea un ciudadano extranjero.

5.5. En el artículo 6 del proyecto de ley bajo estudio, además de las normas generales sobre procedencia de la extradición, se introducen en la legislación nacional causales de improcedencia, algunas de las cuales, a juicio del Consejo Superior de Política Criminal, resultan inconvenientes o impiden el cumplimiento de obligaciones internacionalmente adquiridas por el Estado.

Así, por ejemplo, la causa según la cual no procederá la extradición “cuando los hechos objeto del requerimiento [...] hayan sido cometidos [...] parcialmente en territorio colombiano”, resulta contraria a la obligación adquirida por Colombia en el artículo 10.4 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, que establece que “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5”, norma que impone la obligación de extraditar aun a quienes hayan cometido uno de estos delitos parcialmente en el territorio nacional, si las demás condiciones de la extradición proceden.

Aceptar la improcedencia de la extradición en los casos en los que el delito se realice o consume parcialmente en el territorio colombiano abre una preocupante perspectiva, pues con la prohibición se está dando carta blanca para que se instalen en Colombia organizaciones criminales, dado que si se inicia la comisión de los delitos en Colombia no serían sancionados por autoridades extranjeras.

Resulta también incompatible con las obligaciones internacionalmente adquiridas por Colombia la prohibición de la extradición cuando “las autoridades judiciales de Colombia, adelanten investigaciones o hayan emitido pronunciamiento en primera o segunda instancia, por los mismos hechos objeto del requerimiento en extradición” (artículo 6 b. del proyecto), en tanto que, por ejemplo, en el Estatuto de Roma se prevé el juzgamiento de personas naturales por delitos que pueden haber sido objeto de decisión de las autoridades judiciales nacionales, si se dan las condiciones para activar la competencia de la Corte Penal Internacional.

En criterio del Consejo Superior de Política Criminal, en el literal d. del artículo 6 del proyecto se amplía la causal general de improcedencia de la extradición contemplada en diversos instrumentos internacionales (no procede la extradición por delitos políticos) a los eventos en los que el requerido pertenezca a la insurgencia y el delito haya sido cometido “en razón a su pertenencia a la organización al margen de la ley”, de forma que se generan condiciones para el incumplimiento de las obligaciones del Estado. Piénsese, en este caso, por ejemplo, en el hecho de que se solicite la extradición de una persona por delitos de tráfico de sustancias controladas, y que este comportamiento haya sido realizado por un miembro de la insurgencia en razón a su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

Es inconveniente que dentro de las causales de improcedencia de la extradición se regule que “No podrán ser extraditadas las personas beneficiadas con amnistías o indultos o con la aplicación de penas alternativas conforme a disposiciones de justicia transicional”, en razón de que el mero hecho de haber sido condenada una persona a una pena alternativa no la puede hacer inmune a los procesos de juzgamiento de las conductas delictivas cometidas en otros países. De aceptar esta causal en la forma general como está propuesta, Colombia podría entrar en la lista de países que se niegan a colaborar en la lucha contra conductas delictivas que son consideradas graves por el derecho internacional, como la trata de personas, la toma de rehenes, la corrupción transnacional, etc.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

5.6. El Consejo Superior de Política Criminal resalta el interés del proyecto de ley en la protección de las garantías judiciales y los derechos fundamentales de las personas requeridas en extradición y, en esa medida, considera loable el esfuerzo de incluir dentro de las condiciones para el ofrecimiento o concesión de la extradición, la imposibilidad de hacerlo cuando según “la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte”, así como la norma que dispone que “Toda extradición deberá condicionarse al cumplimiento cabal y respeto de los derechos y garantías consagrados en los convenios, pactos y tratados internacionales de los que forma parte el Estado colombiano, a favor del nacional extraditado, aun cuando éstos no hayan sido suscritos por el Estado requirente”.

5.7. No obstante, en el afán de esta protección se introducen algunas regulaciones que extralimitan la competencia del Estado, en la medida en la que, so pretexto de garantizar derechos, las autoridades nacionales pueden llegar a sustituir en su papel a las extranjeras encargadas de adelantar el juzgamiento correspondiente.

En este sentido, se encuentra en el artículo 12 del proyecto que la Corte Suprema de Justicia, “deberá también efectuar un análisis de las evidencias aportadas [por] el Estado requirente y, sobre las cuales se soporta la acusación o condena de los nacionales colombianos en el exterior, lo mismo que las que practiquen en el período probatorio y en caso de surgir dudas razonables de la participación del requerido o posible violación de garantías judiciales, emitirá concepto negativo”, de forma que se le otorga la función de juez en el delito que motiva la extradición, sin contar, además, con todas las evidencias o pruebas que puedan introducirse en el juicio que se adelanta ante las autoridades extranjeras.

Para el Consejo Superior de Política Criminal es altamente inconveniente introducir en la legislación la obligación de realizar una valoración probatoria que pueda conducir a la determinación de dudas razonables sobre la participación del requerido en los hechos que motivaron la solicitud, porque implica la sustitución del juez natural –el del país requirente– por uno que no está llamado a determinar la responsabilidad del requerido. Pero, adicionalmente, porque estima que la controversia probatoria que puede admitirse en este trámite debe estar restringida a los aspectos relacionados con la identidad del reclamado, la motivación política o de discriminación en su contra –inadmisible a nivel internacional como motivo de extradición–, la validez formal de los documentos aportados con la solicitud, y la protección de los derechos fundamentales ante la eventual entrega del solicitado.

De otra parte, es cierto que en algunas ocasiones se han generado solicitudes de extradición respecto de personas que no son las realmente requeridas por el Estado extranjero. A raíz de estos casos la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un mecanismo informal de comprobación de la identidad del reclamado cuando quiera que de la actuación surgen dudas acerca de quién es el realmente requerido. A partir de esta experiencia, bien puede pensarse –para corregir los defectos de la legislación nacional– en modificar solamente las reglas relativas al establecimiento de la identidad del reclamado, o en negociar con terceros Estados una cláusula que se introduzca en todos

los tratados de extradición adoptando la solución que está implementado la Corte Suprema de Justicia.

5.8. El Consejo Superior de Política Criminal considera también altamente inconveniente que en el proyecto de ley se permita la interposición de un recurso de súplica ante el Presidente de la República, una vez concedida la extradición y hasta antes de la entrega de la persona reclada, en razón de que por esta vía podría hacerse nugatorio el trámite ante la posibilidad de múltiples súplicas interpuestas contra la decisión, aun por personas que no están siendo afectadas con ella.

Por otra parte, sobre este aspecto, habría que reformar el Código Contencioso Administrativo, de forma que el recurso de súplica acogiera la propuesta.

5.9. Respecto del traslado de personas condenadas, es necesario tener en cuenta que los procedimientos de repatriación solamente aplican para personas que tengan una condena en firme, en tanto que el objetivo de esta repatriación es el del cumplimiento de la condena o parte de ella dentro del territorio nacional, por lo que implica de benéfico para el sentenciado su ubicación en un medio que no la es extraño y su contacto con sus familiares. Por lo tanto, es improcedente innovar en el derecho nacional extendiendo esta posibilidad a quienes están simplemente detenidos antes del juicio, norma que de acuerdo con la costumbre internacional no podría imponerse a terceros Estados.

Ahora bien, de conformidad con el derecho aplicable, la repatriación para el cumplimiento de una condena solamente la puede pedir la persona condenada, en virtud de un tratado debidamente suscrito y ratificado, o por estrictas razones humanitarias. Las condiciones de reclusión y la afectación a terceros son situaciones que no se han tenido en cuenta en los tratados celebrados sobre la materia por Colombia, pues las decisiones en que se funda la aceptación o la negación de un traslado son soberanas y el Estado colombiano es bastante enfático en la situación carcelaria y penitenciaria que atraviesa el país con relación al hacinamiento carcelario.

Finalmente, el termino que condiciona el que la solicitud se resuelva en un termino de treinta (30) días, sería desfavorable para el Ministerio de Justicia ya que toda solicitud elevada por un connacional surte un proceso a través de la vía diplomática antes de ser recibido por la Oficina de Asuntos Internacionales, quien ejerce la Secretaria Técnica de la *Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos*; instancia que se encarga de emitir las recomendaciones correspondientes al señor Ministro frente a las solicitudes de repatriación, y la cual se reúne trimestralmente. Por lo tanto el termino de treinta (30) días sería muy corto para resolver una petición.

6. Conclusiones.

El Consejo Superior de Política Criminal, con fundamento en las observaciones anteriores, concluye:

6.1. La extradición, como institución de derecho internacional, debe regularse principalmente a través de instrumentos internacionales concertados de forma bilateral o

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

multilateral, de manera que correspondería al Gobierno Nacional determinar en qué casos es procedente iniciar la negociación de tratados de extradición, y fijar las pautas de dicha negociación, procurando que se establezcan garantías para la protección de los derechos fundamentales de las personas que puedan ser requeridas mediante este mecanismo.

6.2. Algunas de las normas contenidas en el proyecto resultan inconstitucionales o inconvenientes, en tanto que atribuyen a las autoridades nacionales competencias que no pueden adquirir por el principio de soberanía de los Estados, o modifican o hacen de imposible cumplimiento las obligaciones internacionalmente adquiridas por el Estado colombiano.

6.3. La regulación propuesta, en algunos casos, impone verdaderas obligaciones a los Estados que soliciten una extradición, siendo que tales cargas no se pueden imponer por vía de legislación interna.

6.4. El Consejo Superior de Política Criminal considera inadecuado revestir el trámite de extradición de las garantías inmanentes al proceso penal y de las actividades de juzgamiento y evaluación de pruebas con miras a determinar la responsabilidad penal del requerido, asuntos que corresponden exclusivamente a las autoridades extranjeras.

6.5. Las normas que se incluyen en el proyecto desbordan el contenido que al mismo se da en el título, de forma que algunas resultan incompatibles con el principio de unidad de materia y, otras, reforman disposiciones que ya han sido derogadas y son inaplicables.

6.6. El Consejo Superior de Política Criminal recomienda el archivo de la iniciativa.

Elaboró: Iván González Amado/Ministerio de Justicia y del Derecho

10

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL